



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1243.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: PROTECCIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520110027400

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, mediante SL 3163-2019 decidió CASAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por tanto, se procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante, en la suma de \$ 100.000 de conformidad con los Acuerdos 1887, 2222, 9943 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, mediante SL 3163-2019 decidió CASAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y en consecuencia REVOCÓ la Sentencia No. 406 del 7 de septiembre de 2011 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, la suma equivalente \$ 100.000 a cargo de la demandante de conformidad con los Acuerdos 1887, 2222, 9943 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2011-274

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.

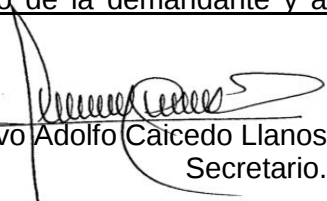
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 50.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho Casación	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 150.000

- Son **ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000)** M/Cte, a cargo de la demandante y a favor de la demandada.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1244.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AYDEE MARGARITA CUESTA QUEBRADA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520140059500

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en atención al Auto de Sustanciación No. 139 del 24 de marzo de 2021 (Fl. 35 C2) proferida por el Tribunal Superior, mediante la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Laboral- mediante Sentencia SL 335 del 12 de febrero de 2020, la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2014-595

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **068** se notifica a las partes la presente providencia.

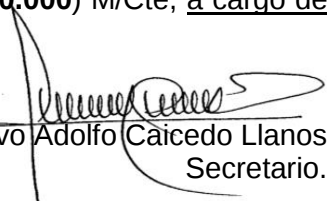
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 50.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 50.000
Agencias en derecho Casación	\$ 4.240.000
Total liquidación de costas	\$ 4.340.000

- Son **cuatro millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 4.340.000)** M/Cte, a cargo de la demandante y a favor de la demandada.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1247.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA ORTIZ CAICEDO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520140076400

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en atención al Auto de Sustanciación No. 390 del 26 de marzo de 2021 (Fl. 23 C2) proferida por el Tribunal Superior, mediante la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Laboral- quien mediante Sentencia SL 2565 del 01 de julio de 2020 decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia, la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2014-764

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **068** se notifica a las partes la presente providencia.

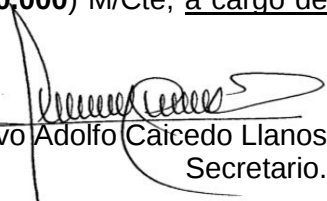
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 50.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 0
Agencias en derecho Casación	\$ 4.240.000
Total liquidación de costas	\$ 4.290.000

- Son **cuatro millones doscientos noventa mil pesos (\$ 4.290.000)** M/Cte, a cargo de la demandante y a favor de la demandada.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1245.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLELIA GIL VALENCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520150013800

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en atención al Auto de Sustanciación SS/NN del SS/NN (Fl. 15 C2) proferida por el Tribunal Superior, mediante la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación de Laboral- mediante Sentencia SL 1188 del 19 de febrero de 2020, la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2015-138

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **068** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1246.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPERATRIZ ASTAIZA SANCHEZ
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501520170029200

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, mediante proveído AL3208-2020 decidió declarar desierto el recurso de casación, por tanto, se procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante ordenadas por el superior, en la suma de \$ 100.000 de conformidad con **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, quien REVOCÓ la Sentencia No. 061 del 05 de marzo de 2018 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, la suma equivalente \$ 100.000 a cargo de la demandante de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2017-292

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES STIVENS MEDINA TORRES
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00248-00

Interlocutorio No. 1204

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se advierte por parte del despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se ordena el archivo del proceso por contumacia.

- Recurso de Reposición y apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término procesal oportuno presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, solicitando se reponga el auto y se continúe con el trámite del proceso, aduciendo que no existió negligencia para la notificación de la demandada, toda vez que, lo que ocurrió fue un convencimiento errado que dentro del proceso ya había sido notificada dicha entidad, una vez fuere admitida la demanda.

Bajo lo manifestado anteriormente, es preciso indicar que mediante el auto que se procedió al archivo de las diligencias por contumacia, se aclaró que el motivo no fue otro que la **INACTIVIDAD** procesal por parte del demandante, pues teniendo el deber de notificar la admisión de la demanda conforme lo manifestado en el auto que la admitió y conforme lo disponen las normas procesales **numeral 6 del artículo 78, numeral 3 del artículo 291 y el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso**, la parte no cumplió con su carga procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó lo siguiente:

“(..) Para efectos similares, **combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos**, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y

apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y **(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.**

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente (...)”.

Así las cosas, teniendo que el apoderado de la parte demandante no justifica su actuar, ni aporta pruebas que acrediten la notificación con anterioridad a la providencia que decidió el archivo del proceso por contumacia, no se accederá a la petición y, en consecuencia, se procederá a NO reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021.

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se tiene que el **artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** indica de manera taxativa los autos que proceden el recurso de apelación, advierte el despacho que si bien dentro de estos no se encuentra aquel que da por terminado el proceso, nos debemos remitir por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a lo dispuesto por el **artículo 321 del Código General del Proceso**, que indica:

“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Lo anterior teniendo como referente el análisis del alcance del **numeral 12 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, que ha realizado el alto tribunal de esta jurisdicción en **Sentencia STL3649 de 2017**:

“(…) cabe recordar, que no es posible aseverar válidamente que en materia laboral los únicos autos recurribles en apelación son los que se encuentran enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así se afirma por cuanto si bien en dicho canon se enumeraron las decisiones que pueden ser objeto de apelación, también lo es que en su numeral doce se estableció que son susceptibles «los demás que señale la Ley», lo que de suyo amplía la posibilidad de recurrir aquellas providencias que, aunque no estén contenidas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo están en otros estatutos.

Así, también son apelables aquellas situaciones que contempla el Código General del Proceso, que, al no ser reguladas expresamente en el Código Procesal del Trabajo, por remisión expresa del precepto 145 de esta normatividad son aplicables. (...)”

Por lo anterior se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1033 del 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Por secretaría **ENVIESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral-, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-248
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LARRY NARANJO LOPEZ
DEMANDADA: JAVIER AMAYA OSPINA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00016-00

Interlocutorio No. 1236

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que a través de profesional del derecho se remite con destino al canal digital del Juzgado, contestación de la demanda por parte del señor JAVIER AMAYA OSPINA, sin embargo, se observan las siguientes falencias:

- El poder otorgado a profesional del derecho no cuenta con presentación personal, como lo dispone el **artículo 74 del Código General del Proceso**, ni cumple con lo indicado por el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**,
- La **página 6** del escrito de la demanda se encuentra ilegible, por lo que se hace necesario aportar nuevamente, el escrito con sus respectivos anexos.

Así las cosas, habrá lugar a **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsanen los yerros aquí indicados, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se advierte que deberá remitir la contestación con los anexos de manera íntegra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **JAVIER AMAYA OSPINA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda del señor **JAVIER AMAYA OSPINA**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-016
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIELA PALACIO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00099-00

Interlocutorio No. 1205

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de las contestaciones allegadas al despacho a través del canal digital institucional.

- La profesional del derecho María del Pilar Giraldo Hernández, a través de correo electrónico, allega escrito de poder y contestación de la demanda por parte de los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios los señores MILTON ARTURO CORTES PALACIOS, CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS, LUIS ANDRES CORTES PALACIOS y JOHAN DAVID CORTES PALACIOS, sin embargo, se advierte que el poder no cuenta con presentación personal, como lo dispone el **artículo 74 del Código General del Proceso**, ni cumple con lo indicado por el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, por lo que habrá lugar a CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro aquí indicado, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa por parte del despacho que la entidad demandada no aporta expediente administrativo del causante el señor **MILTON ARTURO CORTES CASTILLO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 12.911.048, por lo que ha de concederse el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la providencia, para que se remita lo solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento

Finalmente, advierte el despacho que la demandada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se notificó a través de correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co el día 1 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cumpliéndose el término para contestar el 18 de enero de 2021, sin que se hubiera presentado la contestación a la misma, por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por los litisconsortes necesarios **MILTON ARTURO CORTES PALACIOS, CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS, LUIS ANDRES CORTES PALACIOS y JOHAN DAVID CORTES PALACIOS**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda por parte de los litisconsortes necesarios **MILTON**

ARTURO CORTES PALACIOS, CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS, LUIS ANDRES CORTES PALACIOS y JOHAN DAVID CORTES PALACIOS, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.149 de Cali y T.P. 177.525 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que allegue el expediente administrativo del causante el señor **MILTON ARTURO CORTES CASTILLO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 12.911.048, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-099
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ Y JOSÉ NAZARIT
DEMANDADA: PLASTICO RIMAX S.A.S. Y COOPERATIVA COOTRASMUELLE
RADICACIÓN: 76001310501520200025400

Interlocutorio No. 1224

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **GABRIEL SEGUNDO SANCHEZ RUIZ Y JOSÉ NAZARIT** contra **PLASTICO RIMAX S.A.S. Y COOPERATIVA COOTRASMUELLE**, observa el despacho que la demandada **PLASTICO RIMAX S.A.S.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habérsele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **232 del 01 de febrero de 2021**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de las demandadas.

Una vez constatadas las piezas procesales, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con las exigencias normativas para tal fin, aclarando además que no puede la parte actora pretender notificar de manera simultánea física y electrónicamente y que sean tenidas en cuenta las dos, como se advierte en el presente asunto.

Se requiere a la parte demandante para que practique la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S., o en su defecto** cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas

procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MANUEL MARIA VILLAQUIRAN VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.382 y T.P. No. 124.148 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PLASTICOS RIMAX S.AS.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **232 del 01 de febrero de 2021**, a la demandada **PLASTICOS RIMAX S.AS**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación de la demanda **COOPERATIVA COOTRASMUELLE**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, o **en su defecto** cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020 y allegue al plenario las correspondientes constancias.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-254

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN Y EINER VENTE CUNDUMI
DEMANDADA: PLASTICO RIMAX S.A.S. Y COOPERATIVA COOTRASMUELLE
RADICACIÓN: 76001310501520200025500

Interlocutorio No. 1225

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN Y EINER VENTE CUNDUMI** contra **PLASTICO RIMAX S.A.S.** observa el despacho que la demandada **PLASTICO RIMAX S.A.S.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **240 del 01 de febrero de 2021**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de las demandadas.

Una vez constatadas las piezas procesales, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con las exigencias normativas para tal fin, aclarando además que no puede la parte actora pretender notificar de manera simultánea física y electrónicamente y que sean tenidas en cuenta las dos, como se advierte en el presente asunto.

Se requiere a la parte demandante para que practique la notificación de la demandada **COOPERATIVA COOTRASMUELLE** conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S., o en su defecto** cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas

procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MANUEL MARIA VILLAGUIRAN VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.765.382 y T.P. No. 124.148 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PLASTICOS RIMAX S.AS.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **240 del 01 de febrero de 2021**, a la demandada **PLASTICOS RIMAX S.AS**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación de la demanda **COOPERATIVA COOTRASMUELLE**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, o **en su defecto** cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020 y allegue al plenario las correspondientes constancias.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-255

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANYELO QUIÑONES AMU
DEMANDADA: CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76001310501520210006800

Interlocutorio No. 1223

Una vez revisada la presente demanda promovida por el(la) señor(a) **ANYELO QUIÑONES AMU** en contra de **CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A. Y OTRA**, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de las demandadas **CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.** a través del canal digital y **CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S.** por medio físico.

Constatadas las piezas procesales, se advierte que la parte demandante solo adelantó la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., respecto de la **CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S.** la misma ciñen a las exigencias normativas, encontrándose pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, por cuanto a la fecha la demandada no ha comparecido a efectuar la notificación personal.

En lo que corresponde a la notificación de la demandada **CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.**, la misma no cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

Respecto de la notificación de la demandada **CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.**, no será tomada en cuenta los soportes de envío del correo electrónico, se insta a la parte demandante para que efectué la notificación conforme lo contenido en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto practique la notificación física conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada la demandada **CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEGUNDO: SE INSTA a la parte demandante para que efectué la notificación de la demandada **CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.**, conforme lo contenido en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto practique la notificación física conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-068

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GARCES CORDOBA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-000179-00

Interlocutorio No. 1206

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO GARCES CORDOBA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **SERGIO PEREZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089 de Cali y T.P. No. 306.393 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **MIGUEL ANTONIO GARCES CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.034, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO GARCES CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.034, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al demandante el señor **MIGUEL ANTONIO GARCES CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.034, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-179
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY NAVAS CARABALI
DEMANDADA(S): COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-000185-00

Interlocutorio No. 1207

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por la señora **LUZ DARY NAVAS CARABALI**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y contra la señora **GRACIELA RODRIGUEZ VELASCO**, se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JORGE ANDRES MORA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.444 de Cali y T.P. No. 215.966 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **LUZ DARY NAVAS CARABALI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.985.449 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUZ DARY NAVAS CARABALI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.985.449 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la señora **GRACIELA RODRIGUEZ VELASCO**.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **GRACIELA RODRIGUEZ VELASCO**, de la admisión de la demanda, y córrasele traslado de conformidad con el artículo 74 del C.P.T y S.S, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial. La diligencia para efectos de la notificación personal de la demandada correrá a cargo de la parte interesada de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al causante el señor **SET**

ITALO OSPINA PRADO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.938.041, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-185
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DUVAN LARRAHONDO RENGIFO
DEMANDADO: COLOMBIANA DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SERVICIOS
"PROVISER LTDA"
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00186-00

Interlocutorio No. 1208

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por el señor **DUVAN LARRAHONDO RENGIFO** en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SERVICIOS "PROVISER LTDA"**, contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se identifica a la parte demandante en el escrito de la demanda. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 25 C.P.T. y S.S.
2. Deberá indicar con precisión y claridad lo pretendido en el numeral tercero del acápite de pretensiones. Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., esto es, se deberá enumerar cada una de las acreencias laborales pretendidas, cuantificando cada una de ellas de manera individualizada, indicando así mismo, los extremos cronológicos, y el salario base de cada anualidad a utilizar para calcular el monto de sus pretensiones.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia íntegra de la demanda con sus respectivos anexos, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DUVAN LARRAHONDO RENGIFO** en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SERVICIOS "PROVISER LTDA"**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-186
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN VELEZ MONTOYA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-000188-00

Interlocutorio No. 1209

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por el señor **GERMAN VELEZ MONTOYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali y T.P. No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **GERMAN VELEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.915 de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado al profesional del derecho **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali y T.P. No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, y, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.663 y T.P. No. 329.821 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta del demandante el señor **GERMAN VELEZ MONTOYA**.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **GERMAN VELEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.915 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al demandante el señor

GERMAN VELEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.915 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-188
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EPIMENIO VELASCO VALENCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-000190-00

Interlocutorio No. 1210

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por el señor **EPIMENIO VELASCO VALENCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **EVANGELINO CONGO CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.590 de Cali y T.P. No. 128.981 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor **EPIMENIO VELASCO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.512.003, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EPIMENIO VELASCO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.512.003, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **COLPENSIONES**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes a la causante la señora **YOLANDA ZAFRA RUIZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.897.272, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-190
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY PINEDA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00192-00

Interlocutorio No. 1211

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa por parte del despacho que la presente demanda promovida por la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se aporta poder o se aporta incompleto. Por lo que deberá ser allegado de conformidad con **numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.**

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus respectivos anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La

subsanción se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-192
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMADA PIEDRAHITA SOLANO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-002-2019-00066-01

Interlocutorio No. 1216

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificados el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 259 del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020 a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”.

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 259 del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-066-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE(S): ALEJANDRA TORRENTE MORALES Y OTRO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-002-2020-00231-01

Interlocutorio No. 1234

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez verificado los el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 044 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020 a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(…) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…).”.

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 044 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-231-1
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO EVELIO GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-003-2017-01013-01

Interlocutorio No. 1233

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez verificado los el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 72 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020 a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”.

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 72 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2017-1013-1
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURENCIO PORTILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-003-2018-00111-01

Interlocutorio No. 1217

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificados el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 042 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020 a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(…) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…).”.

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 042 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2018-111-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HIPOLITO VASQUEZ BORRERO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-003-2018-00218-01

Interlocutorio No. 1235

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez verificado los el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 60 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020 a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”.

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 60 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-218-1
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS MEJIA GIRON
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00466-01

Interlocutorio No. 1222

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificados el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 131 del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020 a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(…) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…).”

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 131 del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte

motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-466-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08 DE JUNIO DE 2021
En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario